

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 194 -2024-GM/A/MPMN

Moquegua, 11 JUN. 2024

VISTOS,

Informe Legal N° 764-2024-GAJ/GM/MPMN, Informe N° 0333-2024-GSC/GM/MPMN, Informe N° 832-2024-SGAC-GSC-GM/MPMN, Informe N° 277-2024-AF-SGAC-GSC-GM/MPMN, Expediente N° 2422851, Resolución Gerencial N° 0058-2024-GSC/MPMN, Informe N° 075-2024-AF-SGAC-GSC/MPMN, Informe N° 011-2024-SRGA-AF-SGAC-GSC/MPMN,
y;

CONSIDERANDO,

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía Municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo Administrativo, político y económico de las Municipalidades, sean estas provinciales o distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, conforme al artículo 2° de Constitución Política del Perú, sobre los Derechos Fundamentales de la Persona, dispone que Toda persona tiene derecho: 20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo Legal, bajo responsabilidad. Del mismo modo, el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 117°, referido al derecho de formular peticiones, dispone en el numeral 117.1 que: Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento Administrativo ante todas y cualesquiera de las Entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 117.2 El derecho de petición Administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos Administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. 117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo Legal;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía, por las cuales Aprueba y Resuelve, los asuntos de carácter Administrativo; sin embargo el artículo 85° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencia en otros órganos de la Entidad;



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: El principio de la legalidad establece que las autoridades Administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas. Asimismo, el numeral 1.2, regula que: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento Administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. Asimismo, el numeral 1.12, regula que: En el procedimiento, la autoridad Administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas;

Que, el artículo 10° de la acotada norma, regula que: Son vicios del acto Administrativo, que causan su Nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio Administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos Administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el artículo 12° de la citada normativa, prevé que: La declaración de Nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, mediante Expediente N° 2422851, de fecha 13 de mayo del 2024, la administrada Rosa Noemí Escalante Castañeda, conductora del establecimiento denominado: BARBER SHOP “JOSELIS”, solicita la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 0058-2024-GSC/MPMN, argumentando entre sus fundamentos de hecho que si cuenta con Licencia de Funcionamiento, que por motivos personales y de salud se encontraba en la ciudad de Arequipa, razón por la cual no pudo efectuar el descargo en la fecha pertinente;

Que, de la revisión de los actuado, se advierte que mediante la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000678 y el Acta de Constatación N° 000886, se le impone a la administrada una infracción tipificada con código N° 069, por operar dicho establecimiento comercial sin contar con la Licencia de Apertura; habiéndose constatado al momento de la inspección, que dicho establecimiento se encontraba atendiendo al público y brindando el servicio de corte de cabello; por lo que al respecto, de la revisión de la Licencia de Funcionamiento N° 001194 presentada por la administrada, se tiene que la misma la autoriza para el funcionamiento de servicios higiénicos, mas no para el ejercicio de la actividad de corte de cabello; razón por la cual, al no existir en autos prueba en contrario que corrobore que la administrada está habilitada para ejercer el giro antes mencionado, corresponde desestimar dicha solicitud;



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, consecuencia, esta Gerencia concluye que corresponde declarar infundada la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 0058-2024-GSC/MPMN, toda vez que no se subsume en ninguno de los presupuestos señalados en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, que amerite la aplicación de la sanción nulificante, quedando comprobado que dicha Resolución Gerencial está ajustada a derecho y que no ha lesionado ningún derecho fundamental de la administrada consagrado en la Constitución Política del Perú, que consecuentemente pudiera haber vulnerado el debido proceso prescrito en el artículo 139° del mismo cuerpo Legal;

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas a Alcaldía, por la Ley N° 27972, y las facultades delegadas a Gerencia Municipal mediante Resolución de Alcaldía N° 0479-2023-A/MPMN y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR infundada la Nulidad Administrativa de la Resolución Gerencial N° 0058-2024-GSC/MPMN, de fecha 01 de marzo del 2024, solicitado por la señora Rosa Noemí Escalante Castañeda, conductora del establecimiento comercial denominado: BARBER SHOP “JOSELIS”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ING. JUSTO RUBEN SARMIENTO YUFRA
GERENTE MUNICIPAL